

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°210 - 2025-GM-MDJLBYR**

J.L. Bustamante y Rivero, 17 de septiembre del 2025

**VISTO:**

INFORME LEGAL N°309-2025-OGAJ-MDJLBYR DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICO.

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala:

*"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro. Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.*

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Que, mediante trámite con N° de Exp. 16732-2025, de fecha 05 de agosto del 2025, el administrado Walter Vargas Herrera interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 194-2025-MDJLBYR-GFYS, de fecha 09 de julio del 2025, notificada el día 10 de julio del mismo año, por cuanto el administrado habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Dicha resolución impugnada resuelve:

**ARTÍCULO PRIMERO: DESESTIMAR** el pedido de Ampliación de Plazo del PAS 230-2024 formulado por el administrado WALTER VARGAS HERRERA con expediente de trámite documentario N° 9906 de fecha 07 de mayo de 2025, ello por haberse garantizado a favor del administrado su derecho de defensa no siendo necesario disponer actuaciones complementarias, conforme la parte considerativa del presente acto resolutivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** a WALTER VARGAS HERRERA identificado con DNI N°45494645, propietario del inmueble ubicado en FUNDO AÑASPATA, SECTOR CERRO JULI-VALLE CHIU PARCELA 4 MZ "C", LOTE "06" DEL DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, debidamente representado por el Abogado Luis Zaballos Pino, señalando domicilio procesal en la Urb. La Melgariana Mz. C Lote 6, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa: la MULTA ASCENDENTE a S/ 16, 380.58 (Dieciséis mil trescientos ochenta con 58/100 soles) por la comisión de la Infracción tipificada en el Numeral 1.02.1: Construir, remodelar, ampliar, restaurar, demoler, sin licencia y/o sin cumplir los procedimientos que establece la ley N°29090, su reglamento y modificaciones, al no haber podido desvirtuar el conductor del





MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
BUSTAMANTE  
Y RIVERO  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERÚ

establecimiento la comisión de las infracciones prescritas en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas (CIEM) de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero.

**ARTÍCULO TERCERO:** SE DISPONE LA DEMOLICION, COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA del inmueble ubicado en FUNDO AÑASPATA, SECTOR CERRO JULI-VALLE CHILI PARCELA 4 MZ "C". LOTE "06" DEL DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA (1er y 2do nivel), establecida en el Numeral 1.02.1: Construir, remodelar, ampliar, restaurar, demoler, sin licencia y/o sin cumplir los procedimientos que establece la ley N°29090, su reglamento y modificaciones descrita en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la MDJLBYR. De acuerdo al metraje señalado en la valorización conforme al siguiente cuadro:

| Niveles      | Área            |
|--------------|-----------------|
| 1er nivel    | 109.43 M2       |
| 2do nivel    | 109.43M2        |
| <b>TOTAL</b> | <b>218.86M2</b> |

**ARTÍCULO CUARTO:** PONERSE DE CONOCIMIENTO al administrado que mediante Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR en el Artículo 33 señala el Régimen de Beneficios para el pago de Multa, para las infracciones MUY GRAVES teniendo descuento del 40% para las multas, si el pago se realiza dentro de los 15 días hábiles de la notificación de la multa administrativa y el 20% de descuento si el pago se realiza después de los 15 días hábiles y antes de los 30 días hábiles de la notificación de la multa administrativa.

Que, el artículo 51 de la Constitución, que consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución, dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. **Del mismo modo, el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución establece las normas que, en el sistema de fuentes normativas diseñado por ella, tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas.** Por su parte, el inciso 1 del artículo 102 de la Constitución establece que es atribución del Congreso de la República dar leyes. Consecuentemente, de las normas citadas se colige que, en nuestro ordenamiento jurídico, el primer rango normativo corresponde a la Constitución y el segundo a la ley y a las normas con dicho rango, entre las que se encuentran las ordenanzas municipales.

Que, según el artículo 46 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica que: **"Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)"**. (El subrayado es nuestro).

Que, conforme el artículo 92 respecto a la licencia de construcción, señala: **"Toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, refacción o modificación de inmueble, sea pública o privada, requiere una la licencia de construcción, expedida por la municipalidad provincial, en el caso del cercado, y de la municipalidad distrital dentro de cuya jurisdicción se halla el inmueble, previo certificado de conformidad expedido por el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios o del Comité de Defensa Civil, según corresponda, además del cumplimiento de los correspondientes requisitos reglamentarios. Las licencias de construcción y de funcionamiento que otorguen las municipalidades deben estar, además, en conformidad con los planes integrales de desarrollo distrital y provincial"**. Del mismo modo, el artículo 93, respecto facultades especiales de las municipalidades, establece: **"Las municipalidades provinciales y distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas para: (...) 2. Ordenar la demolición de obras que no cuenten con la correspondiente licencia de construcción"**.

Que, artículo 8 del TUO de la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, establece: **"Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar"**.

Que, mediante la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, Ordenanza que aprueba el reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el Codificador de Infracciones y escala de multas (CIEM) que regula la función fiscalizadora de la Municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

**INFORME FINAL**

Creado por Ley N° 26455

Que, con fecha 26 de octubre de 2023, se extiende el Acta de Constatación N° 007906 a fin de constatar el bien inmueble ubicado en Fundo Añaspata, Sector Cerro Juli - Valle Chili, Parcela 4, Mz "C", Lote "06", del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, constatándose lo siguiente: 1er nivel: 60 m² aprox.; 2do nivel: 60 m² aprox.; semi sótano: 60 m² aprox.; se ha realizado construcción en el 1er y 2do nivel en un área de 60 m² aprox. por nivel, en casco gris, y en el semi sótano en un área de 60 m² aprox.

Que, con fecha 29 de febrero de 2024, se extiende el Acta de Constatación N° 006631 a fin de constatar el bien inmueble ubicado en Fundo Añaspata, Sector Cerro Juli - Valle Chili, Parcela 4, Mz "C", Lote "06", del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, constatándose lo siguiente: 1er nivel: 60 m² aprox.; 2do nivel: 60 m² aprox.; semi sótano: 60 m² aprox.

Que, conforme a los hechos antes mencionados, el 11 de octubre de 2024 se emplaza válidamente la Notificación de Cargo N°230-2024/SGIA/GFYS/MDJLBYR al administrado por la presunta comisión de la Infracción del numeral 1.02.1 Construir, remodelar, ampliar, restaurar, demoler, sin licencia y/o sin cumplir los procedimientos que establece la ley N°29090, su reglamento y modificaciones. Correspondiente al siguiente cuadro:

| Numeral         | Infracción                                                                                                                                                                                               | Tipo | Medidas Complementarias                             | Sanción Porcentaje | Unidad de Medida      |
|-----------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|-----------------------------------------------------|--------------------|-----------------------|
| 1.02.1          | Construir, remodelar, ampliar, restaurar, demoler, sin licencia y/o sin cumplir los procedimientos que establece la Ley No 29090, su reglamento y modificaciones vigentes. (del primer al tercer nivel). | MG   | Paralización inmediata, demolición y regularización | 10%                | Del valor de la obra. |
| Art. 49° Ley OM | Por contravenir la norma reglamentos legales municipales y ordenanzas.                                                                                                                                   |      | Paralización inmediata demolición                   |                    |                       |

Que, en fecha 25 de abril del 2025, se remite el Informe Final de Instrucción N° 112-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR a la Autoridad Decisoria, el cual concluye de manera textual: "Conforme a lo señalado en el presente informe y del análisis de lo actuado en el expediente, se recomienda lo siguiente.

*Se debe imponer una multa a Walter Vargas Herrera, propietario del bien inmueble ubicado en Fundo Añaspata, Mz. C, Lt. 6, Sector Cerro Juli - Valle Chili, Parcela 4, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, ascendente a la suma total de S/ 16,380.58 (dieciséis mil trescientos ochenta con 58/100 soles): por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1.02.1: Construir, remodelar, ampliar, restaurar, demoler sin licencia y/o sin cumplir los procedimientos que establece la Ley N° 29090, su reglamento y modificaciones."*

Que, el Informe Final de Instrucción N°112-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR, es notificado el 28 de abril de 2025 a WALTER VARGAS HERRERA identificado con DNI N°45494645. propietario del inmueble ubicado EN FUNDO AÑASPATA, SECTOR CERRO JULI- VALLE CHILI PARCELA 4 MZ "C", LOTE "06" DEL DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA: con Cédula de Notificación N° 2413 en el domicilio del predio: a tenor de lo establecido en el numeral 5 del Artículo 255 del TUO de la Ley 27444. otorgándosele un plazo de 05 días hábiles a efecto de que formule sus Descargos respectivo al Informe Final de Instrucción y con su presentación o no, proceder a emitir la Resolución de sanción o archivamiento.

Que, con expediente de trámite documentario N°12873 de 13 de junio de 2025, Walter Vargas Herrera, presenta Descargos al Informe Final de Instrucción N° 112-2025/5GIA-GFYS/MDJLBYR, en referencia a sus argumentos es importante tener claro que, de la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1.02,1 la cual se describe, Por construir, remodelar, ampliar, restaurar, demoler, sin licencia y/o sin cumplir los procedimientos que establece la ley N°29090, su reglamento y modificaciones. "EN EL CASO CONCRETO SE LE ATRIBUYE HABER REALIZADO CONSTRUCCIÓN EN EL 1ER Y 2DO NIVEL DEL INMUEBLE UBICADO EN FUNDO AÑASPATA, SECTOR CERRO JULI-VALLE CHILI PARCELA 4 MZ "C", LOTE "06" DEL DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, SIN LICENCIA DE EDIFICACIÓN VIGENTE"; infracción acreditada en el Acta de Constatación N°007906 de fecha 26 de octubre de 2023, en la que se consigna haber constatado lo siguiente: 1er nivel 60 m2 Aprox. 2do nivel 60 m2 Aprox. Semi Sótano 60 m2 Aprox. "Se ha realizado construcción en el 1er y 2do nivel en un área de 60m2 Aprox. por nivel en casco gris, Semi Sótano en un área de 60m2 Aprox." y el Acta de Constatación N°006631 de fecha 29 de febrero de 2024, en la que se consigna haber constatado lo siguiente: 1er nivel 60 m2 Aprox. 2do nivel 60 m2 Aprox. Semi Sótano 60 m2 Aprox. La no regularización de Licencia de Edificación, actualmente en casco gris". Asimismo, mediante Informe N°077-2025-LTC/SGIA/GFYS/MDJLBYR emitido el 14 de abril del 2025 por la profesional arquitecta, indica literalmente "Que, habiendo realizado la visita técnica el día 11 de abril de 2025 a horas 1:43 pm, se observa una construcción de material concreto de dos niveles en casco gris, con estuque frotachado sin revestimiento de pintura. sin instalaciones ventanas y puertas, se observa la instalación de portón metálico color negro en el primer nivel. En el momento de la visita se encontraba habitada, no tiene instalación de servicio eléctrico. La construcción se desarrolla en un área de 109.43 m2 para



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS

BUSTAMANTE

Y RIVERO

AREQUIPA - PERÚ

Creado por Ley N° 26455

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

AREQUIPA - PERÚ

Por lo tanto, con un área techada final total 218.86 m<sup>2</sup> para el primer nivel segundo nivel según se pudo constatar en el viso de Google Earth, por lo tanto expuesto el Área Técnica de la SGIA informa:

1. *Primero: Por lo expuesto líneas arriba, es de opinión declarar PROCEDENTE la sanción impuesta al administrado, puesto que está comprobado las actividades de construcción realizadas en el predio Fundo Añaspata-Sector Cerro Juli-Valle Chili Parcela 4 Mz "C" Lote "06" JLBYSR, en un área total de 218.86m<sup>2</sup> para el primer y segundo nivel según fotos referenciadas, no se pudo ingresar al predio, dejando constancia con aviso por visita de metrado, por lo que el procedimiento para el metrado fue realizado mediante el sistema georreferenciado de Google Earth, Fuente Google Earth.*
2. *Segundo: Según las Actas de Constatación N°007906. N° 006631, el predio en referencia no tiene en el momento de la inspección la licencia de edificación vigente para la construcción del 1er y 2do nivel (...).*

Que, actualmente se encuentra vigente el Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Licencias de Habitación Urbana y Licencias de Edificación; sin embargo, la solicitud de Licencia de Edificación del administrado, registrada el 21 de octubre de 2019, se encuentra bajo los alcances del Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA. Conforme al reglamento, la licencia tiene una vigencia de treinta y seis (36) meses, prorrogable por doce (12) meses calendario y por única vez, debiendo solicitarse la prórroga dentro de los treinta (30) días anteriores a su vencimiento. Además, para iniciar la obra, el administrado debe presentar el Anexo H, según el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica (RVAT)..

Que, la Licencia de Edificación otorgada mediante RESOLUCIÓN DE EDIFICACIÓN N°103-2020-GDU de fecha 29 de julio de 2020 tuvo una vigencia de 36 meses, la misma que vencía con fecha 29 de julio de 2023, lo que significa que a la fecha de la primera Acta de Constatación obrante en el expediente, esto es 26 de octubre de 2023, ésta no estaba ya vigente, razón por la cual la construcción constatada ha sido evidentemente ejecutada fuera de los plazos otorgada por la misma y de los argumentos expuestos por el administrado no ha podido demostrar el inicio de obra y la conformidad de ésta dentro de los plazos otorgados por la autorización, CONSECUENTEMENTE LA INFRACCIÓN SE CONFIGURA Y SUBSISTE.

Que, según lo establecido en el TUO de Ley de procedimientos Administrativo General, Ley N°27444, en el artículo 239.- definición de la actividad de fiscalización, constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados; Asimismo, el artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización. Dentro de las facultades la norma precisa que la actividad fiscalizadora son partes de las actividades comerciales en el distrito, parte de estas actividades implican interrogar no necesariamente al encargado o conductor del establecimiento; ya que el desenvolvimiento de su actividad y la verificación de la misma puede darse en cualquier momento; asimismo en el numeral 2 del artículo 244 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444, señala: Las actas de Fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

Que, cabe señalar que la actual contempla que las entidades públicas pueden aplicar sanciones por infracción a sus normas siempre que se sujeten al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso, en tal sentido una sanción administrativa será aplicada válidamente en la medida que haya llevado a cabo el debido procedimiento sancionador previsto en la Ley N°27444, Ley de procedimiento administrativo General. Esto en concordancia con la facultad fiscalizadora del gobierno local establecida en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYSR, Ordenanza que aprueba el reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el Codificador de Infracciones y escala de multas (CIEM) que regula la función fiscalizadora de la Municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero. Que, en el artículo 120 de la mencionada ordenanza, respecto a los sujetos del procedimiento, señala que el órgano Instructor: "Es quien conduce el procedimiento sancionador, encontrándose a cargo de la Subgerencia de Fiscalización Municipal, cuya competencia y función se establece en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, otras disposiciones legales y documentos de gestión municipal, en ejercicio de las facultades establecidas y obligaciones designadas según la ley. Infractor: Es toda aquella persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que incumple de forma activa u omisiva lo señalado en el ordenamiento jurídico y municipales establecidas".

Que, en el Anexo 1, artículo 13 de la mencionada Ordenanza, respecto a la responsabilidad de la infracción, señala que: "El propietario del bien, el conductor del vehículo, el conductor del establecimiento, el poseedor del bien, el responsable de la obra, el titular de la Licencia de demolición y/o Edificación, sean persona natural o jurídica, son responsables administrativos de las infracciones contempladas en la presente ordenanza municipal vinculados en su propia conducta y/o actividad.

Que, en este contexto debe considerarse que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 173 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la carga de la prueba "173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso





MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS  
BUSTAMANTE  
Y RIVERO

Creado por Ley N° 26455

Se dijo establecido en la presente Ley. 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"; en ese sentido, ofrecer elementos probatorios conducentes a verificar la verdad de los hechos es eventualmente interés de los administrados como componentes del debido procedimiento administrativo.

Que, sobre la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 217.2 del citado artículo, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar procedimiento o produzcan indefensión.

Que, según el Artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre el Recurso de Apelación, se señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, ya que el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos en cuestiones de puro derecho, dado que:

1. *El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°194-2025-MDJLBYR-GFYS, del 09 de JULIO del 2025, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.*
2. *Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una norma legal, siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho, nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, ha aplicado indebidamente una norma jurídica o la ha interpretado de forma incorrecta. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la Resolución de Gerencia N° 194-2025-MDJLBYR-GFYS, de fecha 09 de julio del 2025, sea injusta o contraria al marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto no procede, quedando firme la anterior resolución.*

Que, mediante Informe Legal N°309-2025-OGAJ-MDJLBYR, expedido por la Oficina General de Asesoría Legal concluye, que se declare INFUNDADO el recurso de apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°194-2025-MDJLBYR-GFYS, del 09 de julio del 2025, solicitado por el administrado WALTER VARGAS HERRERA, por las consideraciones anteriormente expuestas.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y de las atribuciones conferidas con Resolución de Alcaldía N°230-2023-MDJLBYR y conforme al Informe Legal N°309-2025-OGAJ-MDJLBYR expedida por la Oficina General de Asesoría Jurídica.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar **INFUNDADO** el presente recurso de APELACIÓN interpuesto por el administrado WALTER VARGAS HERRERA, signado con Expediente N°16732-2025, de fecha 05 de agosto del 2025, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°194-2025-MDJLBYR-GFYS, del 09 de julio del 2025, por los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**ARTÍCULO TERCERO.** – **REMITASE** los actuados a Gerencia De Fiscalización y Sanción el contenido de la resolución a emitirse.

**ARTÍCULO CUARTO.** – **NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada Walter Vargas Herrera, en el domicilio ubicado en el Sector Cerro Juli-Valle Chili Parcela 4, Mz C, Lt 06, Distrito De José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa.

**ARTÍCULO QUINTO.** – **PUBLICAR** la presente Resolución en los medios tecnológicos y virtuales oficiales de la Entidad; así como, en el portal institucional de la Entidad <https://www.munibustamante.gob.pe/>

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.**

OTICS  
GFYS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO  
Abg. Renato Paredes Velazco

CODIGO: 505533